



Recurso nº 860/2017

Resolución nº 928/2017

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid a 11 de octubre de 2017

VISTOS el recurso 860/2017 interpuesto por D. J.J.G.M., en representación de la empresa GETINGE GROUP SPAIN SLU, contra la Resolución de adjudicación del Lote 1 del contrato de suministro, instalación y mantenimiento de los elementos de quirófanos del Hospital de Paseo de La Habana de FRATERNIDAD-MUPRESA, con referencia PIC2017_21157.; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 7 de abril de 2017, se publicó en la Plataforma de contratación, y el 17 de junio en el DOUE, la licitación que nos ocupa, como contrato sujeto a regulación armonizada, Valor estimado total del contrato 734.200 euros, y del lote 1. 377.600 euros.

El pliego de Condiciones particulares recoge en su cláusula 11 los criterios de adjudicación, con un peso de un 45% otorgado a distintos criterios en función de un juicio de valor, y de un 55% de la puntuación total, a criterios cuantificables automáticamente, según el siguiente detalle:

“CRITERIOS EN FUNCIÓN DE UN JUICIO DE VALOR 45%

Prestaciones de los equipos ofertados 35%

Proyecto básico 5%



Plan de formación 5%

CRITERIOS CUANTIFICABLES AUTOMÁTICAMENTE 55%

Oferta económica 40%

Ampliación del periodo inicial de dos años de la garantía 5%

Importe anual del servicio de mantenimiento 10%

TOTAL 100%

Se especificaban las características evaluables, que respecto de las prestaciones de los equipos ofertados eran 12, y el PPT determinaba las especificaciones técnicas exigidas en la licitación, estableciendo que las mesas de quirófano objeto de la licitación se compondrían de *“cinco tableros que hagan las funciones de mesas de operaciones, de los cuales tres tableros serán de cirugía general y dos tableros serán específicos de traumatología y ortopedia”*, y recogiendo en su página 15 las características que debían tener estos dos tableros específicos de traumatología y ortopedia:

“CARACTERÍSTICAS DE LOS DOS TABLEROS DE TRAUMATOLOGÍA Y ORTOPEDIA

o Tablero modular, preparado para colocación del paciente en las cirugías de traumatología y ortopedia, en extensión, enclavijados abiertos y cerrados y endoprótesis de cadera.

o Acoplamiento del tablero al soporte o pilar mediante un sistema de seguridad con monitorización electrónica.

o Regulable en altura en un margen de 400 mm.

o Los tableros constarán de los siguientes paneles:

n Panel de asiento y panel de respaldo inferior.



n Dos largueros de extensión con doble articulación para el tratamiento en extensión de los miembros inferiores.

n Panel apoyapiernas.

n Accesorios básicos para colocación del paciente. Los paneles serán acolchados SFC de 80 mm de espesor, lavables.

o Movimientos motorizados del tablero una vez posicionados en el pilar o soporte:

n Movimiento del panel de respaldo inferior: subida 75°.

n Desplazamiento longitudinal del tablero: 170 mm.

n Aviso acústico de final de recorrido.

□n Guía portachasis para radiografía desde cabeza hasta zona pélvica, compatible con todos los paneles de que consta el tablero de cirugía, o bien compatibilidad con radiodiagnóstico.”

Segundo. Tras el examen de la documentación técnica presentada y las visitas cursadas, se procedió a la evaluación de los criterios en función de un juicio de valor de las ofertas presentadas, siendo la puntuación obtenida y la explicación- incluida en el informe de valoración que obra en el expediente y que se acompañaba como Anexo al Acuerdo de Adjudicación-, la siguiente:

“GETINGE, con valoración de 3 puntos.

Tablero modular para traumatología y ortopedia de 10 secciones, de 540 mm. de anchura, electromecánico con movimientos suaves, lavable, con placa de asiento y respaldo inferior, acolchado SFC de 80 mm.

Óptimas posibilidades de colocación para todos los tratamientos traumatológicos en extensión, así como enclavijados abiertos y cerrados y endoprótesis de cadera.



Dispone de los dos largueros de extensión integrados en el propio tablero lo que le proporciona ser un tablero específico de traumatología y ortopedia sin necesidad de acoples ni retirada de ningún módulo. La regulación de altura de los dos tableros específicos de traumatología y ortopedia es desde 830 mm a 1.320 mm. El movimiento se realiza a 12 mm/seg. Regulación eléctrica del respaldo para la colocación semisentada de hasta 75° (posición "silla de playa"). Aviso acústico de final de recorrido. Articulación amplia de los distintos módulos.

HILL-ROM, con valoración de 3 puntos.

Tablero compacto de dos secciones (asiento y dorsal inferior) equipado con 5 motores eléctricos controlados por microprocesador para el ajuste automático de las secciones de piernas, sección dorsal inferior, y desplazamiento longitudinal. Bastidor fabricado en acero inoxidable.

Compuesto por dos largueros longitudinales (rematados en sus extremos por el sistema selectivo de codificación mecánica) para la adición de nuevas secciones y dispositivos especiales.

Ajuste de altura incluido tablero (sin acolchados): 592 mm a 1142 mm (550 mm). Movimientos motorizados del tablero una vez posicionado en el pilar: Movimiento de panel de respaldo inferior: + 90° / - 55°. Sección de piernas (simultanea): + 90° / - 105°.

Sección de piernas (alternativo derecha/izquierda): + 90° / - 105°. Desplazamiento longitudinal del tablero: 400 mm.

Autoposicionamiento en la posición de equilibrio sincronizado. Aviso acústico de final de recorrido.

S..., con valoración de 0 puntos.

No presentan un tablero específico de cirugía traumatológica y ortopédica, sino que presenta el mismo tablero de cirugía general al que se acoplan distintas extensiones sin que sean nativas del propio tablero. Ello obliga a tener que "reconvertir" un tablero



general a funciones de traumatología y ello genera un consumo excesivo de tiempo de quirófano. Además se necesita el montaje de un número excesivo de piezas, y estas son muy pesadas y de difícil manejo.

El anclaje de los distintos accesorios es muy manual, poco automático. El sistema de tracción de extremidades inferiores es muy complejo, difícil de manejar.”

En función de la aplicación de los criterios previstos en el pliego y la puntuación subsiguiente, se propuso y adjudicó el lote que nos ocupa a HILL-ROM, notificándose el 8 de agosto a la aquí recurrente.

Tercero. El 25 de agosto de 2017, se presenta este recurso, en que se alega “Que de la documentación que obra en el expediente y de la información que disponemos del material ofertado por HILL-ROM IBERICA para el lote 1 se desprende un posible error en la puntuación técnica obtenida en lo que respecta al Tablero de Cirugía Traumatológica y Ortopédica”...” Como se desprende de las valoraciones, S... fue valorada con 0 puntos al no presentar un tablero específico de cirugía traumatológica y ortopédica, sino que presenta el mismo tablero de cirugía general al que se acoplan distintas extensiones sin que sean nativas del propio tablero. Ello obliga ...” y sigue explicación de los inconvenientes.

“Que la empresa HILL-ROM IBERICA presentó al concurso 5 tableros con la misma referencia (REF: ...), tanto las tres unidades para cirugía General como las dos unidades para Cirugía Traumatológica y Ortopédica.

Hill-ROM por tanto no ha presentado un tablero específico de cirugía traumatológica y ortopédica, sino que presenta el mismo tablero de cirugía general al que se acoplan distintas extensiones sin que sean nativas del propio tablero...”

“En el caso de la oferta de Getinge las extensiones para tratamientos de miembros inferiores o superiores son nativos del propio tablero y no necesita de ningún carro adicional para su acoplamiento y desacoplamiento...”



Y concluye que *“Por todo ello teniendo en cuenta las razones dadas para valorar a S...con 0 puntos y siendo las mismas limitaciones encontradas en la oferta de HILL-ROM, las valoraciones deberían ser las mismas o al menos no parece coherente dar la máxima puntuación (3 puntos) cuando a otro competidor en similares circunstancias se le ha dado 0.”*, por lo que pide se anule la valoración y la adjudicación.

-El órgano de contratación informa que *“Esta parte considera que la recurrente incurre en un error en el análisis efectuado de las ofertas y discrepa de lo manifestado en su escrito, toda vez que lo ofertado por la empresa HILL-ROM sí incluye dos tableros distintos, uno de cirugía general y otro de traumatología y ortopedia, siendo la pieza central de los tableros, que es la que se acopla al pilar o columna de la mesa quirúrgica, la que es común a los mismos. Tan sólo se trata de la pieza central dotada con los mecanismos de fijación al pilar. Esto es así, porque el fabricante ha optado por mantener el mismo componente (referencia técnica) en un elemento cuya función consiste en que el paciente apoye la espalda y quede anclado a la columna de la mesa de operaciones. Sin embargo, el resto del tablero de traumatología y ortopedia, es distinto al de cirugía general y adaptado para este tipo de intervenciones.*

A los mismos efectos, se aporta la referencia incluida en la Memoria Técnica de HILL-ROM, correspondiente a la pieza que comparten ambos tableros (páginas 6 y 10 de dicho documento aportado en el Anexo 17 del expediente), pudiéndose apreciar el reducido tamaño de la pieza, idéntica en ambos tableros, pero que sólo corresponde al panel de asiento y respaldo inferior.

Durante la fase de valoración de las ofertas, en la visita girada al showroom de la empresa HILL-ROM se constató la idoneidad de las características de este tablero, que condujeron a otorgarle la máxima puntuación en este apartado (3 puntos). Igual tratamiento y valoración recibió la oferta de la parte recurrente, siendo merecedora de los 3 puntos máximos otorgados a este criterio de adjudicación. Por el contrario, la propuesta técnica de S...S consistía en un único tablero, no en una solución modular que comparta el asiento fijo a la columna, tal y como se puede apreciar en la imagen siguiente:...



Con esta configuración, la realización de cualquier cirugía de traumatología hace necesaria una labor de reconfiguración previa, costosa tanto por el tiempo a emplear como por la dotación de personal de quirófanos para llevarla a cabo. Asimismo, las piezas que permitirían reconvertir este tablero “único” en uno apto para traumatología, son muy pesadas, de manejo muy poco ergonómico; los mecanismos de fijación a base de “palomillas” precisan muchos giros, en nada comparables con los mecanismos de “click” ofertados por los otros dos licitadores, GETINGE y HILL-ROM, y que dieron lugar a la calificación más alta en este criterio de valoración.

Frente a ello, el producto ofertado por S... no ofrecía una solución específicamente diseñada para quirófanos de traumatología y ortopedia, sino un producto “multiusos” que requería de una elevada operación manual, lo que conllevó no obtener puntuación alguna en el criterio de valoración analizado.”

La adjudicataria ha realizado alegaciones defendiendo la resolución en base a la discrecionalidad técnica del contratante, y describiendo por qué su oferta resultaba susceptible de ser valorada con la puntuación máxima en el criterio discutido.

Cuarto. El 7 de septiembre de 2017 se acordó por este Tribunal mantener la suspensión de la tramitación de la licitación conforme al art. 45 TRLCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso especial, por ser el órgano de contratación un poder adjudicador del sector público estatal (artículo 41.1 del TRLCSP).

El contrato objeto de recurso es un contrato susceptible, por su valor estimado, de recurso especial conforme al artículo 40 del citado TRLCSP.

Segundo. La recurrente está legitimada para recurrir, como licitadora eventualmente favorecida por su estimación, ya que conforme al artículo 42 del TRLCSP podrá interponer recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica



cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso.

Tercero. Se trata de acto recurrible conforme al art. 40.2 del TRLCSP.

Cuarto. El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo legal previsto para ello.

Quinto. Ya en la Resolución 939/2014, respecto a la valoración técnica, señalábamos que *“este Tribunal ha manifestado reiteradamente las limitaciones relativas al análisis de cuestiones vinculadas a la discrecionalidad técnica que debe predicarse de los órganos de contratación cuando valoran cuestiones de esta índole, en las que no cabe entrar sino en tanto en cuanto esa valoración adolezca de una defectuosa motivación o de una manifiesta infracción del ordenamiento (Cfr. entre otras, la reciente Resolución nº 905/2014, de 5 de diciembre).”*

Así, podemos traer a colación diversas Resoluciones dictadas en tal sentido por este Tribunal, por ejemplo, la Resolución nº 806/2014, en la que señalábamos que “Continúa el recurrente trayendo a colación la doctrina de este Tribunal que ya ha expresado reiteradamente en cuanto a los criterios evaluables mediante juicios de valor. Así la Resolución 234/2011, de 5 de octubre, entre muchas otras entiende que “en el ejercicio de las potestades discrecionales, cuando la Administración debe utilizar criterios subjetivos de valoración, el único elemento reglado de control posterior es la sujeción a los criterios que previamente se hayan definido al elaborar los pliegos. Pero la valoración que haga la Administración de esos parámetros objetivos, si está debidamente motivada, no puede ser sustituida por un criterio diferente”. Por otra parte, en doctrina reiterada de este Tribunal (194/2014, 219/2014, 220/2014, 247/2014, 248/2014, 249/2014, 250/2014, 251/2014, 252/2014, 253/2014, 254/2014, 255/2014, 256/2014, 257/2014, 258/2014, 259/2014 y 261/2014), en estos casos, “... no se trata efectivamente de realizar un análisis profundo de las argumentaciones técnicas aducidas por las partes, si no más exactamente, y tal y como la jurisprudencia ha puesto de manifiesto, de valorar si en el criterio de adjudicación se ha producido error material o de hecho que resulte patente de tal forma que pueda ser apreciado sin necesidad de efectuar razonamientos complejos”.



O bien nuestra Resolución nº 768/2014, en la que señalábamos que, “por tanto, entrando ya en el fondo de sus alegaciones, y como se recuerda en la reciente Resolución 689/2014, la doctrina de este Tribunal sobre la aplicación de los criterios no valorables mediante fórmula y el carácter discrecional de su apreciación sostiene que este Tribunal ha de limitarse a comprobar si se han seguido los trámites procedimentales y de competencia, analizar si se ha incurrido en error material y si se han aplicado formulaciones arbitrarias o discriminatorias (por todas, Resoluciones 176/2011, de 29 de junio y 573/2014, de 24 de julio) al considerar que, a este tipo de criterios, le es aplicable la jurisprudencia del Tribunal Supremo respecto de la denominada “discrecionalidad técnica” de la Administración. Como razonamos en la Resolución 189/2012, la valoración de las ofertas de los licitadores en aquellos aspectos dependientes de juicios de valor por parte de la Mesa de contratación, constituye una manifestación particular de la denominada “discrecionalidad técnica” de la Administración, debiendo aplicarse la doctrina jurisprudencial elaborada, con carácter general, en relación con la posibilidad de revisión jurisdiccional de los actos administrativos dictados en ejercicio de las potestades discrecionales y, en particular, en relación con la actuación de las Mesas de contratación al valorar criterios subjetivos o dependientes de juicios de valor. En la Resolución 159/2012 señalamos que sólo en aquellos casos en que la valoración deriva del error, la arbitrariedad o el defecto procedimental caber entrar, no tanto en su revisión, cuanto en su anulación -seguida de una orden de práctica de una nueva valoración de conformidad con los términos de la resolución que la acuerde-, a lo que se añade que, para apreciar la posible existencia de error en la valoración no se trata de realizar “un análisis profundo de las argumentaciones técnicas aducidas por las partes sino más exactamente y tal como la jurisprudencia ha puesto de manifiesto, de valorar si en la aplicación del criterio de adjudicación se ha producido un error material o de hecho que resulte patente de tal forma que pueda ser apreciado sin necesidad de efectuar razonamientos complejos” (Resolución de este Tribunal núm. 93/2012). “

Por tanto, en el presente caso el análisis de este Tribunal debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, la motivación, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios o que, finalmente, no se haya incurrido en error material al efectuarla.



Pues bien, no se aducen problemas de competencia o procedimiento, ni ausencia de motivación, así que nos centraremos en si la valoración aparece como arbitraria o incurso en error, o discriminatoria respecto de otra empresa a la que se compara.

Y a estos efectos, la explicación dada por el órgano de contratación de la diferencia valorativa entre el tablero del adjudicatario y el valorado con 0 puntos, expuesta en nuestro Antecedente tercero, es lógica y coherente, y no aparece como arbitraria: resumidamente que, analizadas las características del producto, lo ofertado por la empresa HILL-ROM sí incluye dos tableros distintos, uno de cirugía general y otro de traumatología y ortopedia, siendo la pieza central de los tableros, que es la que se acopla al pilar o columna de la mesa quirúrgica, la que es común a los mismos: sin embargo, el resto del tablero de traumatología y ortopedia, es distinto al de cirugía general y adaptado para este tipo de intervenciones; considerándose que era, pues óptimo. Siendo que el caso de la otra empresa, valorada con 0 en este aspecto, resultaba distinto, pues ofertaba *“un producto “multiusos” que requería de una elevada operación manual”*. Por tanto también, la diferencia de trato entre la valoración realizada a la adjudicataria y a la empresa valorada como 0 en este aspecto es razonable y justificada y, en consecuencia, no discriminatoria.

En conclusión, y en atención a la discrecionalidad técnica del órgano de contratación y dentro de los parámetros de nuestras facultades revisoras, la valoración y adjudicación subsiguientes son conformes a Derecho.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Desestimar el recurso 860/2017 interpuesto por D. J.J.G.M., en representación de la empresa GETINGE GROUP SPAIN SLU, contra la Resolución de adjudicación del Lote 1 del contrato de suministro, instalación y mantenimiento de los elementos de quirófanos del Hospital de Paseo de La Habana de FRATERNIDAD-MUPRESA, con referencia PIC2017_21157.



Segundo. Levantar la suspensión que afecta a la licitación.

Tercero. Declarar que no se aprecia mala fe ni temeridad en la interposición del recurso, por la que no procede imponer sanción alguna.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.